

A S. E. EL

VALPARAISO, 28 de septiembre de 2010

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad (boletín N° 4921-11), con las siguientes enmiendas:

Artículo 2°

Inciso primero

- Ha reemplazado la conjunción copulativa "y", que figura entre las palabras "envases" y "rótulos", por la expresión "y/o".

- Ha intercalado, entre la palabra "aditivos" y la frase "y su información nutricional", lo siguiente: "expresados en orden decreciente de proporciones,".

-Ha sustituido la locución "expresados" por "expresada".

Inciso tercero

Ha reemplazado el vocablo "azúcar" por la palabra "azúcares".

Artículo 3°

Se ha suprimido.

Artículo 4°

Ha pasado a ser 3°, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha sustituido la frase "en todos sus niveles de enseñanza" por "en todas sus modalidades".

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales del país promoverán la actividad física y la práctica del deporte, a fin de fomentar en sus estudiantes, según sus intereses y aptitudes, el hábito de una vida activa y saludable.".

Artículo 5°

Ha pasado a ser 4°, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 4°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por presentar en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sodio u otros, aportan un porcentaje relevante de los valores diarios de

referencia. Este tipo de alimentos se deberá rotular con una leyenda específica que informe de tal circunstancia al consumidor. Esta leyenda deberá ser validada con estudios técnicos, que objetivamente confirmen su comprensión, evitando aquellas leyendas o expresiones que puedan llevar a confusión o equívoco en la decisión de compra y consumo.”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“El Reglamento Sanitario de los Alimentos determinará los alimentos a los cuales se aplica el inciso anterior, estableciendo un procedimiento, criterios y plazos para su implementación gradual, que considerará la factibilidad tecnológica de modificar dicha composición, entre otros factores.”.

Ha incorporado el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual, a ser cuarto:

“El texto de la información indicada precedentemente, incluyendo su contenido, forma, tamaño, mensaje, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.”.

Artículo 6°

Ha pasado ser 5°, sustituido por el siguiente:

“Artículo 5°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior, no se podrán expender, comercializar, promocionar, publicitar ni entregar a

título gratuito en establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media, ni en los de modalidad educativa especial o diferencial.

Los auspicios de cualquier marca de alimento podrán hacerse en dichos establecimientos, en la medida en que no vayan asociados a la venta o entrega gratuita de los productos señalados en el artículo 4°."

Ha agregado los siguientes artículos 6°, 7°, 8° y 9° nuevos:

"Artículo 6°.- La publicidad de los productos descritos en el artículo 4°, no podrá ser dirigida a niños menores de doce años.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por publicidad toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto.

Artículo 7°.- La promoción de los alimentos señalados en el artículo 4°, no podrá realizarse utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, cuando esté dirigida a menores de doce años.

Dicha práctica comercial deberá promover las ventajas de una alimentación variada y equilibrada, fomentar la educación del consumo de alimentos sanos resaltando un estilo de vida saludable

o la práctica del deporte o actividad física. En todo caso se deberá desincentivar el sedentarismo.

En ningún caso se podrá utilizar ganchos comerciales tales como juguetes y accesorios.

Artículo 8°.- Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludable.

El etiquetado y publicidad de los alimentos sucedáneos de la leche materna deberá contener información relativa a la superioridad de la lactancia natural, e indicará que el uso de dichos productos debe contar con el asesoramiento de un profesional de la salud.

Artículo 9°.- Declárase obligatoria la indicación, en el envase de todo producto alimentario que haya sido elaborado y/o comercializado en Chile y que contenga entre sus ingredientes o en su elaboración, algunos de los siguientes alimentos: soya, leche, maní, huevo, mariscos, pescado, trigo y/o frutos secos.

El reglamento respectivo deberá establecer los requisitos que deberá contener el referido etiquetado.”.

Artículo 7°

Ha pasado a ser 10, con las siguientes modificaciones

- Ha sustituido la expresión "la presente" por la palabra "esta".

- Ha eliminado la expresión ", sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen".

Artículo 8°

Ha pasado a ser artículo 11, sustituido por el siguiente:

"Artículo 11.- El Ministerio de Salud deberá dar cumplimiento y ejecutar las materias a que se refiere esta ley, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, en el plazo de un año a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

Hago presente a V.E. que el artículo 3° (4° de ese H. Senado) fue aprobado en general con el voto a favor 99 Diputados, en tanto que en particular, con el voto afirmativo de 78 Diputados, en ambos casos de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 280/SEC/09, de 14 de abril de 2009.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES

Presidenta de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General Accidental de la Cámara de Diputados